



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

---

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 11001-33-35-026-2015-00541  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**ACTOR:** LUIS ALBERTO GÁMEZ ROJAS  
**OPOSITOR:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –  
UGPP

A través de memorial allegado el 18 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia proferida el 15 de septiembre anterior, por cuanto uno de los apellidos del demandante quedó escrito de manera equivocada.

Conforme a lo anterior, debe el Despacho proceder a estudiar la solicitud, con el objeto de determinar la procedencia o no de la misma.

**Corrección de la sentencia**

Dentro de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, llevada a cabo el 15 de septiembre de 2017, el Despacho dispuso dictar sentencia, declarando no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, y así mismo ordenó seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, tal como se observa en el acta física obrante a folios 165 a 175, y en el audio que se encuentra inserto en el medio magnético visible a folio 182, en algunos apartes se indica que obra como demandante el señor Luis Alberto **Gómez** Rojas.

No obstante lo anterior, al estudiar la totalidad del expediente, así como el sistema de gestión judicial siglo XXI, se observa que el nombre correcto del demandante es LUIS ALBERTO **GÁMEZ** ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía 7.303.269, y no LUIS ALBERTO **GÓMEZ** ROJAS, como erradamente quedó señalado en la providencia antes mencionada.

En tal virtud, debe el Despacho acudir al artículo 286 del Código General del Proceso, con el objeto de corregir el error en el cual se incurrió en el acta y en el audio dentro del presente asunto, en lo que se refiere al primer apellido del demandante, dado que ello puede repercutir en futuros errores dentro del plenario.

Al respecto, el artículo 286 mencionado indica lo siguiente *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Corolario de ello, se procederá a corregir el primer apellido del demandante, dentro de las providencias proferidas en la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de septiembre de 2017, dejando claridad que el nombre correcto del demandante es LUIS ALBERTO **GÁMEZ** ROJAS, y no LUIS ALBERTO **GÓMEZ** ROJAS, como erradamente quedó registrado, ello de conformidad con la facultad conferida para el efecto por el artículo 286 del C.G.P.

Corolario de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero.- CORREGIR LAS DECISIONES CONTENIDAS EN LA AUDIENCIA INICIAL LLEVADA A CABO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, dejando claridad que el nombre correcto del demandante es **LUIS ALBERTO GÁMEZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía 7.303.269, y no LUIS ALBERTO GÓMEZ ROJAS, como erradamente quedó registrado.

**Segundo.-** Ejecutoriado el presente proveído, continúese con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Dompeud SpA*  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**

**Juez**



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **30/OCTUBRE/2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

*L*

**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA  
SECRETARIA**

